

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Se resuelve la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora en relación con el auto proferido el veintiuno de agosto de 2020 mediante el que se ordenó correr traslado de un avalúo y para ello se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Si bien la inconformidad planteada por el apoderado judicial no configura una circunstancia que deba aclararse ya que el error advertido no es un concepto o frase inteligible, sí se trata de un yerro de digitación que debe corregirse en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. toda vez que el número de matrícula inmobiliaria citado en la providencia del veintiuno de agosto no corresponde al inmueble que es objeto del avalúo que se pone en consideración de la parte demandada.

En consecuencia se procederá a corregir el error para precisar que la matrícula del inmueble embargado y secuestrado en este asunto es el número: 50N-20245797.

Por lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CORREGIR** el error cometido en el auto del veintiuno de agosto del año en curso, para precisar que el inmueble propiedad de la demandada, objeto del avalúo que se traslada a la ejecutada, se identifica con la matrícula inmobiliaria número 50N-20245797 y no como erróneamente se digitó 50N-20245795.

**SEGUNDO.** Los demás términos del auto que se corrige no sufren modificación alguna.

**TERCERO.** Una vez precluya el término que tiene la demandada para presentar observaciones al avalúo ingrese el proceso al despacho para disponer lo que resulte pertinente al trámite procesal subsiguiente.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>TENJO CUNDINAMARCA</b> La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento. <b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
---

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

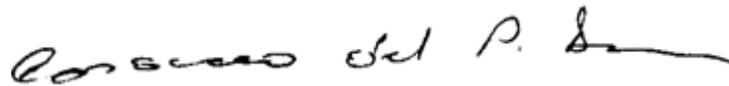
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Reconòcese a la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO como apoderada judicial de la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S., dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

Téngase en cuenta que antes de la presentación del escrito de cesión de derechos de crédito, por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

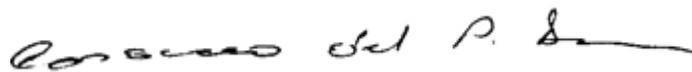
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Previamente a disponer el trámite procesal que corresponde al avalúo del bien cautelado, en primer lugar deberá tenerse en cuenta que lo embargado es derechos de cuota que tiene el demandado como propietario en el inmueble y, en segundo lugar, observar que el documento que se aporta hace relación a un inmueble de matrícula diferente al embargado.

Aclarado lo anterior para el avalúo deberá observarse lo previsto en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. haciendo los cálculos correspondientes.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora córrase traslado a la demandada por el término de diez días. Para su publicidad insértese las cuentas en el enlace de traslados del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

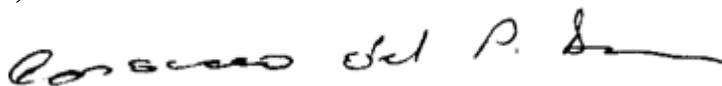
Para atender la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que en auto del seis de septiembre del año anterior se le solicitó se precisara una información sin que hasta la fecha se haya cumplido con esa decisión, mediante **OFICIO** requiérase a la señora **JENNY MARCELA CAICEDO RODRIGUEZ**, identificada con la c.c. No. 52.093.902, para que, conforme a lo manifestado en escrito que milita a folio 122 de cuaderno dos, en su condición de depositaria y dentro del término de cinco días, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe el lugar preciso donde se encuentra ubicado el bien embargado y secuestrado identificado como “Planta dosificadora de concreto ALTRON modelo AD35”.

En el oficio **ADVIERTASE** a la señora **JENNY MARCELA CAICEDO RODRIGUEZ** que en el evento de que de manera injustificada no rinda la información que se requiere en el término judicial otorgado se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44, numeral 3, del C.G.P. imponiéndole multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El oficio quedará para su trámite a disposición del apoderado de la parte actora en el horario de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, para lo que previamente puede comunicarse al teléfono 8646435 para verificar su elaboración.

**NOTIFIQUESE (2)**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

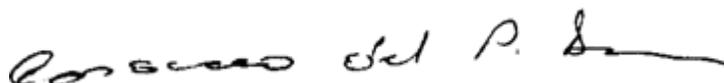
## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Con relación a la comunicación de embargo de remanentes ordenado dentro del proceso que cursa en este mismo juzgado con el radicado 25799408900120180045100, mediante **OFICIO** infórmese que no es posible atender a la solicitud toda vez que con anterioridad se consumó otra medida cautelar de esa naturaleza emitida por este mismo juzgado dentro del proceso 25799408900120180025600 conforme a lo ordenado en auto del diecisiete de agosto del dos mil dieciocho.

**NOTIFIQUESE (2)**

**La Juez,**

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

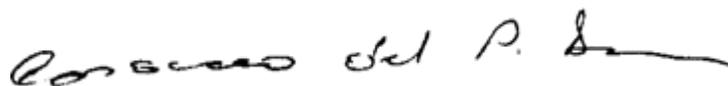
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena la repetición de los oficios ordenados en auto del ocho de noviembre del año anterior y teniendo en cuenta el embargo de remanentes por secretaría se envíe la comunicación correspondiente, en relación con los bienes de **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ MIRANDA**, con destino al correo institucional del JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.

En relación con los bienes de la demandada **ANA BELEN MIRANDA ROMERO** el oficio entréguesele al peticionario para su respectivo trámite.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

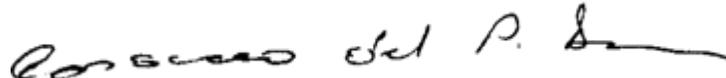
## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Como quiera que en este asunto en providencia del ocho de marzo del año anterior se ordenó seguir adelante la ejecución, no es posible ahora reformar la demanda para incluir una nueva ejecutada en los términos solicitados. (artículo 93 del C.G.P.)

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandada **COOTRANSTENJO** contra el auto de fecha treinta y uno de julio del año en curso, para ello se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Argumenta la recurrente que no es posible que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se premie la desidia de la parte interesada a la que desde el dos de agosto de 2019 se le solicitó adelantara la presentación personal de la solicitud de amparo de pobreza, con la aplicación de una norma posterior que si bien está orientada a facilitar el acceso a la administración de justicia no implica una derogatoria de las leyes y ritualidades procesales vigentes a la fecha de su expedición, por lo que no es posible aplicar lo dispuesto en ese Decreto, con efectos posteriores, a una actuación previa ya que dicha aplicación se muestra vulneradora al debido proceso y al principio de seguridad jurídica además de sus efectos nocivos derivados por la imposición de medidas cautelares.

En el presente asunto, en auto del dos de agosto del año anterior se dispuso que para atender la solicitud de amparo de pobreza pedida por los demandantes debía hacerse la declaración con presentación personal del escrito visible a folios 9 y 10; posteriormente, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el auto que es objeto de censura, se dispuso admitir el amparo de pobreza petitionado y en consecuencia ordenar, sin necesidad de caución, las medidas cautelares pedidas.

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado, lo primero será hacer referencia al Decreto Legislativo 806 de 2020 por el que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, norma que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 con vigencia durante los dos (2) años siguientes.

Al examinar la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 lo primero que se advierte es que el legislador extraordinario no exoneró a las partes que solicitan un amparo de pobreza para hacer la

declaración de pobreza con las formalidades exigidas como si lo hizo para el otorgamiento de poderes confiriéndoles una presunción de autenticidad a su contenido sin necesidad de presentación personal, razón que, sin necesidad de establecer si, de existir esa presunción de autenticidad, era posible aplicarla a procesos iniciados antes de su vigencia, lleva a revocar el auto impugnado.

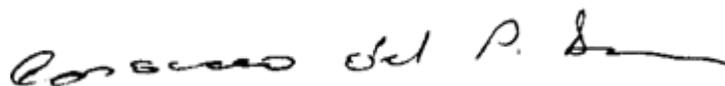
Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el treinta y uno de julio del año en curso.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

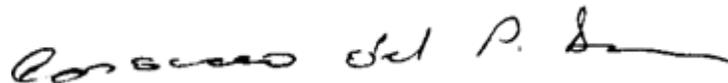
## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

El comisorio 067 de 2019 devuelto sin diligenciar obre en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado conforme a lo dispuesto en auto del veintiuno de febrero del año en curso.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

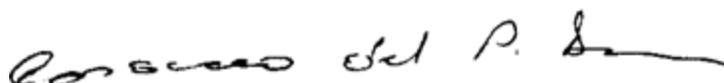
Una vez se decida el recurso propuesto contra el mandamiento de pago y las excepciones previas formuladas, se dispondrá lo pertinente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado y el pronunciamiento hecho por la parte actora.

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que se subsanó la irregularidad advertida en auto del seis de agosto del año en curso providencia donde se advirtió que lo actuado en relación con la notificación que se hizo del contenido de las providencias de fechas cuatro y veinticinco de octubre junto con la del doce de diciembre no sufrían ninguna alteración, lo anterior para precisar que la parte actora, dentro del término legal, no recorrió el traslado de la impugnación y excepciones previas formuladas oportunidad que le venció en los términos previstos en el párrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 319 del C.G.P., por lo que si bien ahora se encuentra al despacho un escrito donde se pronuncia sobre esas actuaciones no se tiene en cuenta por extemporáneo.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para resolver la impugnación formulada en contra de la orden de pago y las excepciones previas propuestas.

**NOTIFIQUESE (2)**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. manifiesta que no hará exigible su crédito hipotecario en relación con el inmueble identificado con matrícula 50C-1217390.

**NIEGASE** la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandante toda vez que lo expresado se hace como un anuncio pero no como una situación actual además debe hacerse presentación personal del escrito, por lo tanto no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P.

En atención a lo expresado por el apoderado del demandado en relación con la caución judicial que debió prestar el demandante para el decreto de las medidas cautelares se le informa que con la expedición y entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) ya no es requisito legal la caución para acceder al decreto de medidas cautelares como lo establecía el Código de Procedimiento Civil; igualmente que si se ha omitido la publicación de los autos relativos a medidas cautelares en la página web de la Rama Judicial ello obedece a la aplicación de lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala en su artículo 9: “ ..., *no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.* ”, sin embargo como aquí ya se menciona sobre el conocimiento que se tiene sobre el embargo de los inmuebles en adelante no habrá reserva sobre esas medidas.

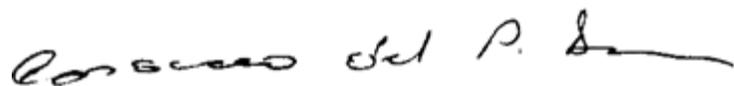
Ahora bien como se está solicitado al demandante que preste la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. se accederá a la petición para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, se preste por el valor de \$4.000.000,00 para responder por los perjuicios que lleguen a causar con la práctica de las medidas cautelares, so pena de ordenar su levantamiento.

En adelante y con el fin de llevar una secuencia organizada del proceso se solicita a los apoderados que cuando presenten escritos

relacionados con medidas cautelares lo hagan en escrito separado de aquellos que se refieren a las actuaciones del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE (2)**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

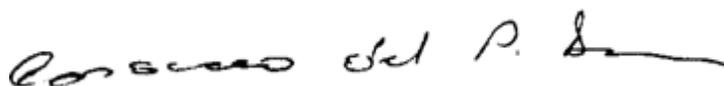
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Reconòcese como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como representante judicial de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., dentro de los términos y para los fines contenidos en la sustitución de poder allegada.

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización contenida en el escrito que antecede.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

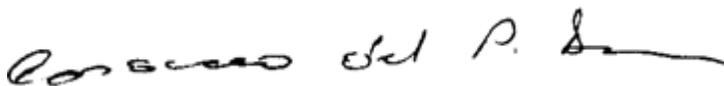
Visto el informe secretarial, realizadas las publicaciones y vencido el término que tiene el demandado emplazado **TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO** para concurrir al proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., se designa como su curador *ad litem* al Dr. FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR quien se identifica con la T.P. No. 102.798 del C. S de la J. y ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Comuníquese al curador su nombramiento a su correo electrónico, [juristenjo@hotmail.com](mailto:juristenjo@hotmail.com) y notifíquesele el auto admisorio de la demanda corriendo el traslado correspondiente en los términos indicados en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez precluya el término de traslado ingrese el proceso al despacho para disponer el paso procesal subsiguiente.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

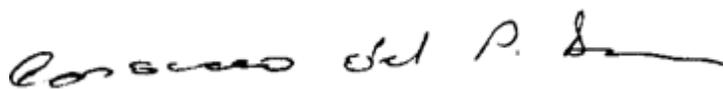
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Para atender lo solicitado practíquese el desglose de los documentos solicitados, anexados con la demanda, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente a la demanda Ejecutiva formulada por el señor **FREDDY EDUARDO TERREROS GUERRERO** en contra de las señoras **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO, LILIANA PATRICIA MORENO FORERO, MARIA ISABEL MORENO FORERO y CARMEN ALICIA MORENO FORERO**. Para el efecto se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En nuestra legislación el cobro coercitivo de una obligación demanda como presupuesto necesario la existencia de un título ejecutivo que de manera indiscutible acredite una obligación en todos sus aspectos en contra del demandado, sin necesidad de indagación preliminar alguna, es decir que el documento aportado debe producir efectivamente en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Pues bien, tiene previsto el artículo 422 del C. G.P. que hay lugar a demandar por el procedimiento ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La jurisprudencia y la doctrina ha sido pacífica en precisar el concepto de los requisitos que debe cumplir una obligación señalando que: la *claridad* de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, es decir que no exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; que una obligación es *expresa* significa que debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. Se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de

suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título; c. y es *exigible* cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el presente asunto, el demandante reclama de las ejecutadas la obligación de suscribir la escritura pública de dación en pago del inmueble identificado como predio lote B7 identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20558704 señalando que ellas conformaron una sociedad de hecho donde la demandada **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO** suscribió el contrato en representación y con autorización de las hermanas **MORENO FORERO**.

Como soporte de la ejecución el apoderado judicial del demandante aporta y relaciona los siguientes documentos: a. contrato de prestación de servicios celebrado el primero de agosto de 2012 por la sociedad INVERSIONES ANTAWUARA S.A.S., como contratante, y el demandante como contratista, donde se pactaron las obligaciones a cargo del contratista, estipulándose en su cláusula séptima que los honorarios serían cancelados mediante la escrituración del lote de terreno, una vez finalizado a satisfacción el contrato, documento al que se anexaron un otro sí número 1 firmado el 15 de enero de 2016 y dos actas de recibo final de obra civil de fechas 1 de octubre de 2016 y 15 de agosto de 2017; b. declaración extra proceso rendida el 16 de agosto de 2019 ante Notario por **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO** y **CARMEN ALICIA MORENO FORERO**; c. pruebas anticipadas realizadas el 17 de junio de 2019 ante este juzgado y el 5 de junio de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá; y d. documento de transacción con nota de mensaje de correo electrónico reenviado el 30 de julio de 2019.

Para el juzgado al examinar el contrato suscrito el primero de agosto de 2012 donde se pactaron los honorarios del acreedor junto con las actas que lo complementan, se establece que la obligación pretendida no goza de claridad ni de expresividad ni es exigible por las siguientes razones: a. al momento en que se celebró se determinó que quien se obligaba con el demandante era una persona jurídica y no las demandadas como personas naturales; b. en la estipulación del precio no se dijo de manera precisa cual era la identificación del inmueble objeto de escrituración; c. tratándose de la transferencia de un bien sujeto a registro debió indicarse la época en la que debía suscribirse la escritura de dación en pago. Y aunque se allegan otros elementos probatorios con el objeto de comprobar los fundamentos que llevan a reclamar de las señoras **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO, LILIANA PATRICIA MORENO FORERO, MARIA ISABEL MORENO FORERO** y **CARMEN ALICIA MORENO FORERO** la obligación porque se dice que ellas obraron como una sociedad de hecho y que para el momento del contrato la señora **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO** lo hacía en representación de las demás demandadas, esa actividad probatoria confirma que el título no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 422 del C.G.P. para demandar de las ejecutadas la obligación de suscribir una escritura ya que no puede pretenderse a través de otras pruebas completarse las carencias del negocio causal, confusión que se

ratifica con el contenido de la minuta solicitada donde únicamente se involucran como obligadas a dos de las demandadas.

En estas condiciones como no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el mandamiento ejecutivo debe negarse.

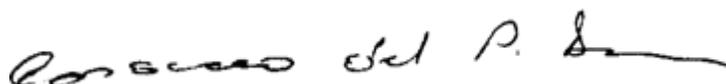
Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO reclamado.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

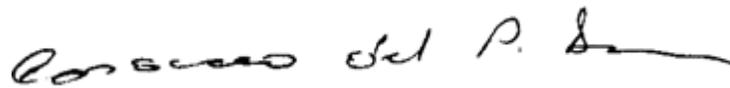
## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

El informe de seguimiento efectuado por el equipo psicosocial del ICBF Centro Zonal de Zipaquirá al niño J.C. ROMERO BAREÑO, en cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta y uno de julio, obre en el proceso para los efectos procesales pertinentes.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

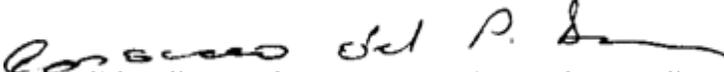
Visto el informe secretarial, realizadas las publicaciones y vencido el término que tiene el demandado emplazado para concurrir al proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., se designa como su curador *ad litem* al Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien se identifica con la T.P. No. 62891 y ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Comuníquese al curador su nombramiento a su correo electrónico, rojasgomezmiguel@gmail.com y notifíquesele del auto de mandamiento de pago corriendo el traslado correspondiente en los términos indicados en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez precluya el término de traslado ingrese el proceso al despacho para disponer el paso procesal subsiguiente.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>TENJO CUNDINAMARCA</b> La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
--

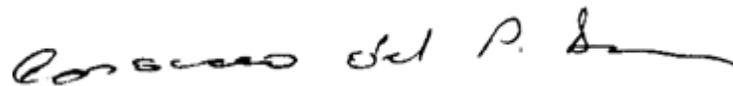
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

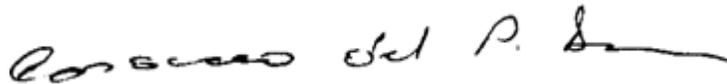
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Reconòcese a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada judicial de la parte actora, dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

Por secretaría infórmese lo pertinente al trámite del emplazamiento del demandado. En el evento de que hayan precluido los términos para su comparecencia, ingrese el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

## **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

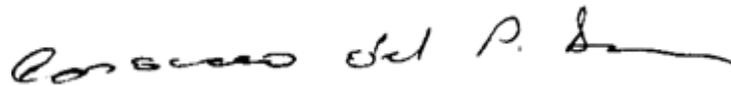
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

El comisorio 009-2020 devuelto por la autoridad comisionada debidamente diligenciado, obre en el proceso para los efectos procesales previstos en el artículo 40, inciso segundo, del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y como del examen al mandamiento de pago se establece que involuntariamente se cometió un error al cambiar el nombre del apoderado de la parte actora, en consecuencia se dispone:

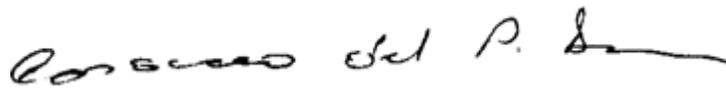
**PRIMERO. CORREGIR** el error cometido en el auto de fecha catorce de agosto del año en curso, en cuanto al nombre del apoderado judicial del demandante el cual es HECTOR JULIAN PINEDA MAYORGA y no como ahí erróneamente se citó.

**SEGUNDO.** Los demás términos del auto que se corrige no sufren modificación alguna.

De otra parte se autoriza para el retiro de los oficios que se emitan por este juzgado al demandante, quien deberá tomar las medidas de bioseguridad necesarias y tener en cuenta el horario de atención presencial dispuesto de manera excepcional de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

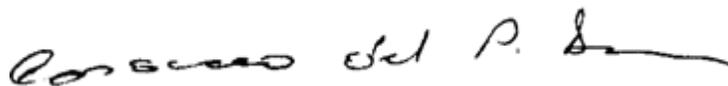
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Como quiera que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio, en consecuencia se **RECHAZA** la demanda incoada.

Procédase a su archivo dejando las constancias correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

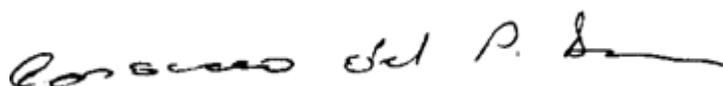
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Previamente a cualquier actuación informe el apoderado si esta demanda es la misma que en anterior oportunidad se radicó con el número 202000175 la cual ya está admitida, ya que en el correo electrónico institucional se presentó como una nueva pero para su trámite debe aclararse si se trata de un error del remitente.

Por secretaría líbrese comunicación en este sentido al correo electrónico del apoderado judicial.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
--

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese poder para demandar en este asunto toda vez que el aportado corresponde a otro tipo de procedimiento.
2. Infórmese la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos.
3. Para los hechos infórmese si la demandante convive con otras personas en su domicilio.
4. De acuerdo con lo informado en el numeral quinto de los hechos infórmese la dirección del inmueble que hace parte de la sociedad conyugal.
5. Infórmese por qué en la relación de gastos la cifra relacionada por concepto de arriendo difiere del canon estipulado en el contrato aportado.

## **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

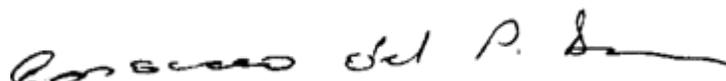
Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados, notificados del auto admisorio de la demanda, dentro del término legal guardaron silencio.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda se dispondrá lo pertinente al paso procesal subsiguiente.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda una de las características del vehículo (número de chasis) no coincide con el registrado en el certificado de tradición.

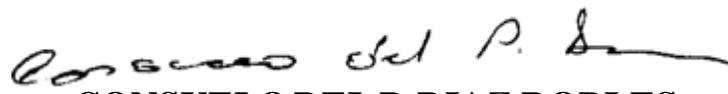
2. Infórmese el lugar donde recibe notificaciones judiciales la empresa demandante ya que la relacionada no coincide con la registrada en Cámara de Comercio.

3. Apórtese poder especial para demandar que el depósito del vehículo se haga en la dirección anotada en las pretensiones e igualmente deberá aclararse el número de chasis ya que no coincide con el registrado en el certificado de tradición.

4. Hágase una relación de los fundamentos fácticos relacionados con el crédito garantizado precisando lo correspondiente a las cuotas pendientes de pago y el incumplimiento por parte del deudor.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Procede el despacho a emitir su decisión dentro del incidente tramitado en el proceso de medida de protección por Violencia Intrafamiliar de la señora **LUISA FERNANDA CAMPOS CUBILLOS** contra el señor **OSMAR EDUARDO CORREDOR GARZON**. Para ello se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Se tiene competencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, para conocer en consulta del fallo proferido por la COMISARIA DE FAMILIA el catorce de agosto del año dos mil veinte mediante la que se impuso como sanción por incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta en favor de la señora **LUISA FERNANDA CAMPOS CUBILLOS** al señor **OSMAR EDUARDO CORREDOR GARZON** una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El problema jurídico se centra en establecer si el señor **CORREDOR GARZON** incumplió la medida de protección impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO en resolución del once de septiembre del año dos mil dieciocho y de existir el incumplimiento establecer si la sanción es adecuada a los hechos en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Se trata entonces de sancionar a quien desatienda las órdenes o resoluciones que se han expedido para hacer efectiva la protección de toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, con el objeto de poner fin a la violencia.

Al examinar el proceso se establece que el trámite incidental se adelantó con ocasión de la manifestación realizada por la señora **LUISA FERNANDA CAMPOS CUBILLOS** en la que por escrito hizo saber que luego de que se decretara una medida de protección en su favor recibe llamadas por parte del señor **CORREDOR GARZON** donde la ultraja con palabras soeces y que lo hizo también a través de chat por WhatsApp el 22 de marzo de este año.

En el caso bajo examen las pruebas practicadas confirman que el señor **CORREDOR GARZON** sí incurrió nuevamente en las acciones que dieron lugar a la protección a través de la imposición de una medida definitiva en favor de la señora **CAMPOS CUBILLOS**.

En efecto conforme a lo expresado en la queja radicada ante la COMISARIA DEFAMILIA el 17 de abril de 2020 se encuentra acreditado que el señor **OSMAR EDUARDO CORREDOR GARZON** ha agredido verbalmente de manera recurrente a través de llamadas telefónicas a la señora **LUISA FERNANDA CAMPOS CUBILLOS** quien es la madre de su hijo, información que fue confirmada por el señor **CORREDOR GARZON** en entrevista rendida ante la psicóloga de la COMISARIA donde precisó que por asuntos relacionados con el jardín del niño a veces le toca *tratarla mal* y que de momento es *grosero de palabras* relatando en particular un suceso ocurrido a principio de este año, expresiones que ratificó en la declaración que rindió el catorce de agosto cuando en relación con los cargos presentados por la quejosa informó que *“Yo la verdad le dije todo eso por mi hijo, yo le dije a la psicóloga, lo único que nos une es nuestro bebé, ella piensa que yo la llamo es para regañarla, ... y respondo por mi hijo, ella se gasta la plata del niño en otras cosas entonces yo le dije para estar farreando y putiando así le dije porque me dio mal genio, fui grosero lo reconozco”*.

En este orden de ideas las pruebas llevan a concluir que en efecto el maltrato verbal por parte del señor **CORREDOR GARZON** hacia la progenitora de su hijo es continuo y acostumbra a manejar los conflictos con la madre de su hijo con insultos lo que hace concluir que la señora **CAMPOS CUBILLOS**, a pesar de que ya fue protegida con una medida definitiva, sigue siendo una víctima de su excompañero y padre de su hijo.

Para el juzgado el señor **CORREDOR GARZON** sí incumplió la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa porque a pesar de que sabía de la obligación que tenía de no ultrajar ni faltar al respeto a su excompañera permanente sin embargo sin justificación razonable incumplió el compromiso maltratándola, utilizando para ello palabras humillantes con las que se vulnera su autoestima y su amor propio, quedando entonces por determinar si la sanción impuesta es adecuada a la infracción.

La Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, señala lo siguiente:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

En el trámite se estableció que los hechos ocurrieron por primera vez luego de la imposición de la medida de protección luego la sanción de multa resulta adecuada y ajustada a la legalidad y por ello se confirmará la providencia consultada.

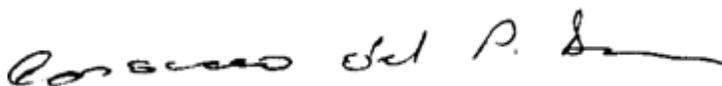
Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia consultada proferida por la COMISARIA DE FAMILIA TENJO el catorce de agosto del año dos mil veinte, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente a su lugar de origen. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Procede el despacho a emitir su decisión dentro del incidente tramitado en el proceso de medida de protección por Violencia Intrafamiliar de la señora **MARTA EFIGENIA CASTAÑEDA DIAZ** contra el señor **RENZO MAURICIO VELANDIA BERNAL**. Para ello se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Se tiene competencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, para conocer en consulta del fallo proferido por la COMISARIA DE FAMILIA el veintiocho de julio del año dos mil veinte mediante la que se impuso como sanción por incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta en favor de la señora **MARTA EFIGENIA CASTAÑEDA DIAZ** al señor **RENZO MAURICIO VELANDIA BERNAL** una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El problema jurídico se centra en establecer si el señor **VELANDIA BERNAL** incumplió la medida de protección impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO en resolución del primero de noviembre del año dos mil dieciocho y de existir el incumplimiento establecer si la sanción es adecuada a los hechos en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Se trata entonces de sancionar a quien desatienda las órdenes o resoluciones que se han expedido para hacer efectiva la protección de toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, con el objeto de poner fin a la violencia.

Del examen al proceso se establece que el trámite incidental se adelantó con ocasión de la manifestación que por escrito, mediante apoderado judicial, hizo la señora **CASTAÑEDA DIAZ** en la que expresó varios hechos: a. que luego del 8 de febrero de 2020, el señor **VELANDIA BERNAL** mostró su desacuerdo con una reunión que hizo su excompañera sentimental para la presentación y promoción de una empresa de su propiedad y comenzó a llamarla ultrajándola con palabras de grueso calibre amenazándola con agredirla por haberlo desautorizado; b. que el 12 de ese mismo mes se reunieron con varias personas y en estado de alicoramiento manifestaba en voz altiva que él tenía tres hogares y que la señora debía aguantarse porque él los mantenía y que ese mismo día en casa de los padres retomó los insultos; c. que el 20 de febrero embriagado ingresó a la vivienda de su excompañera y rompió la parte eléctrica de una volqueta; d. que el 25 de febrero en su vivienda una de las hermanas **LILIANA VELANDIA** sostuvo una conversación telefónica en altavoz con el señor **VELANDIA BERNAL** enviándole el mensaje de que *se va a arrepentir de todo lo que había hecho, que se ganó un enemigo mortal y que se atenga a las consecuencias.*

En el caso bajo examen se recaudaron las entrevistas psicológicas que rindieron tanto el señor **VELANDIA BERNAL** como la señora **CASTAÑEDA DIAZ**, igualmente la del joven **JHONY MAURICIO** y el menor **B.S. VELANDIA BERNAL**; en su entrevista la señora **MARTA EFIGENIA** confirma que fue maltratada por su excompañero humillándola en una reunión donde habían otras personas en hechos ocurridos el 13 de febrero diciéndole que ya le tenía reemplazo y que solo servía como burro para trabajar; las situaciones en que fue maltratada son confirmadas por el joven **JHONY MAURICIO** quien informó que hacía tres meses lo había escuchado amenazarla de muerte; igualmente el menor en su relato sostuvo que la última vez cuando ocurrió una agresión fue cuando se separaron, aproximadamente en enero o febrero, ocasión en que su papá le gritaba a la mamá por cuentas del negocio y que casi le pega, sostuvo también que cuando se separaron la empezó a gritar y que ese día estaba tomado y decía muchas vulgaridades, pruebas que llevan a concluir que en efecto el señor **VELANDIA BERNAL** incumplió la orden impartida por la **COMISARIA DE FAMILIA** de Tenjo en resolución del primero de noviembre de dos mil dieciocho que lo obligaba a abstenerse de realizar en contra de la señora **MARTA EFIGENIA CASTAÑEDA DIAZ** conductas de violencia emocional, lo que hace concluir que la señora **MARtha EFIGENIA** a pesar de que ya fue protegida con una medida definitiva, sigue siendo una víctima de su excompañero y padre de sus hijos.

En estas condiciones y comprobado que el señor **VELANDIA BERNAL** sí incumplió la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa queda entonces por determinar si la sanción impuesta es adecuada a la infracción.

La Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, señala lo siguiente:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

En el trámite se estableció que los hechos ocurrieron por primera vez luego de la imposición de la medida de protección luego la sanción de multa resulta adecuada y ajustada a la legalidad y por ello se confirmará la providencia consultada.

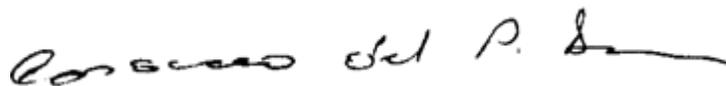
Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia consultada proferida por la COMISARIA DE FAMILIA TENJO el veintiocho de julio del año dos mil veinte, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente a su lugar de origen. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Recibida la actuación administrativa el 25 de agosto de 2020, reunidos los requisitos de ley, conforme a lo establecido en el artículo 100, inciso cuarto, de la Ley 1098 de 2006, se **ADMITE** el trámite de **HOMOLOGACION** de la decisión administrativa proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA** de **TENJO** el treinta y uno de enero de 2020, confirmada en resolución del trece de febrero del mismo año, dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor **A.E. TIBAQUIRA RODRIGUEZ**.

En consecuencia para llevar a cabo la audiencia **virtual** para proferir el **FALLO** se señala la hora de las **9 a.m. del día 22 del mes de septiembre** del año en curso.

Notifíquesele lo aquí dispuesto a la Defensora de Familia del ICBF y a la Personera Municipal al correo electrónico institucional advirtiéndoles el protocolo para la comparecencia virtual a la diligencia antes de la hora señalada y para los padres **JUAN GABRIEL TIBAQUIRA RODRIGUEZ** y **MARY CRUZ RODRIGUEZ MACIAS** téngase en cuenta que sus teléfonos registrados son 3142227356 y 3103931803 lo anterior con el fin de notificarles lo aquí dispuesto y para que informen sus direcciones de correo electrónico para su participación en la audiencia virtual, además para que se les indague si es su deseo desistir del recurso ya que lo que fue motivo de controversia fue solucionado con la decisión de la autoridad administrativa emitida el once de junio al modificar la medida de ubicación en centro institucional por ubicación en medio familiar. De su respuesta deberá dejarse por secretaría las debidas constancias a fin de tomar las decisiones que correspondan antes de la celebración de la audiencia.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>TENJO CUNDINAMARCA</b> La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.  <b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
--

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Procede el despacho a emitir su decisión dentro del incidente tramitado en el proceso de medida de protección por Violencia Intrafamiliar de la señora **ADRIANA MARIA CASTRO RODRIGUEZ** contra el señor **JORGE LUIS TORRES MARIOTIS**. Para ello se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Se tiene competencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, para conocer en consulta del fallo proferido por la COMISARIA DE FAMILIA el doce de agosto del año dos mil veinte mediante la que se impuso como sanción por incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta en favor de la señora **ADRIANA MARIA CASTRO RODRIGUEZ** al señor **JORGE LUIS TORRES MARIOTIS** una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El problema jurídico se centra en establecer si el señor **TORRES MARIOTIS** incumplió la medida de protección impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO en resolución del veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis y de existir el incumplimiento establecer si la sanción es adecuada a los hechos en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Se trata entonces de sancionar a quien desatienda las órdenes o resoluciones que se han expedido para hacer efectiva la protección de toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, con el objeto de poner fin a la violencia.

Del examen al proceso se establece que el trámite incidental tuvo su origen en la queja presentada el 19 de mayo de 2020 por parte de la señora **ADRIANA MARIA CASTRO RODRIGUEZ** quien expresó que fue

agredida físicamente por el señor **TORRES MARIOTIS**, con quien tiene una hija menor de edad, en hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de mayo cuando el padre de su hija al ella bajar a la puerta de la torre donde tiene su apartamento él una vez ella abrió la puerta se le lanzó y la agredió cogiéndola por el cuello y la golpeó en el brazo derecho y además la insultó en presencia de la niña quien empezó a gritar momento en el que él se fue para la torre donde vive.

La información presentada por la quejosa fue confirmada con el dictamen médico legal practicado el 19 de mayo de 2020 donde el médico legista hace una descripción de las lesiones emitiendo una incapacidad médico legal provisional de cinco días, igualmente con la entrevista psicológica que rindió la lesionada donde ante esa profesional se ratifica en la denuncia que bajo juramento presentó ante la Fiscalía General de la Nación y detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el maltrato expresando que su vida está en riesgo porque él tiene acceso a la torre donde ella vive ya que es amigo de un vecino del primer piso, en la valoración la psicóloga concluye que la señora **CASTRO RODRIGUEZ** se encuentra en riesgo porque se identifica la recurrencia de la violencia intrafamiliar y por la cercanía de la residencia entre ellos, informaciones que sin pruebas que demuestren lo contrario llevan a concluir que en efecto el señor **TORRES MARIOTIS** el día 17 de mayo incumplió la orden impartida por la COMISARIA DE FAMILIA de Tenjo en resolución del veintitrés de marzo del dos mil dieciséis que lo obligaba a abstenerse de realizar cualquier conducta violenta en contra de la víctima lo que hace concluir que a pesar de la protección que se le brindó a través de la imposición de una medida definitiva sigue siendo una víctima de su excompañero y padre de su hija.

En estas condiciones y comprobado que el señor **TORRES MARIOTIS** sí incumplió la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa queda entonces por determinar si la sanción impuesta es adecuada a la infracción.

La Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, señala lo siguiente:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al*

*agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

En el trámite se estableció que los hechos ocurrieron por primera vez luego de la imposición de la medida de protección luego la sanción de multa resulta adecuada y ajustada a la legalidad y por ello se confirmará la providencia consultada.

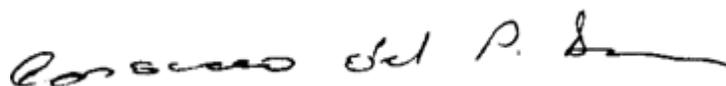
Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia consultada proferida por la COMISARIA DE FAMILIA TENJO el doce de agosto del año dos mil veinte, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente a su lugar de origen. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENJO CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 31 de agosto de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

**JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO**  
Secretario